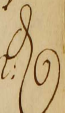


M

te

3.

En la Sala de las Casas nuevas del Concejo
de esta n.^a y L.^a de Tolosa a dieciséis del mes de
Marzo del año de mil Setecientos y cincuenta y
uno ante mí Pedro de Lazcano ^{no} esc.^o de V. M. 
del número y actual de Ayuntamiento de ella
y Festigos que ahora hían nombrados y en
constituieron ^{te} personalm.^e de la una parte
los ^{nos} D.^{ns} Joseph Fran.^{co} de Lapaza y María Al-
calde y Juez ordinario de esta Rexida Villa
de Tolosa, D.ⁿ Joseph Antonio de Larza
su Fiel Jindico Procurador general, D.ⁿ Juan
de Leiciaga, Martin de Aguirre, Joseph
Pedro de Rexida, Miguel Joseph de Mendiza-
bal, y Juachin de Goibideta Rejidores de ella
en nombre y Representacion de esta dha. villa
y su consexo, y de la otra Joseph de Lauaca
vecino de esta misma villa en vrd. de su
Poder que se haia mencion, y se inserta
en esta ^{ta} V.^a Digeron que experimentando
este Pueblo mucho perjuicio e incomodidad
 por la corta y estrecha Capacidad que tienen

la Alondiga y Carnicerías de esta villa y de-
seando ataxar tanto inconveniente, y lo-
gar el mayor alivio de sus individuos re-
solvieron los dichos Señores sus Carpo-
vientes el extendex y hacexlas mas Capaces,
dando los enanchos correspondientes ha-
cia un Suelo de Casa Situado entre la
Calle llamada del Correo de esta menciona-
da villa y las expresadas Carnicerías con-
finante por un lado con la casa de la misma
Alondiga, y por otro con Suelos de Casa de
D.ⁿ Juan Antonio de Jun vecino de la
Ciudad de Vitoria perteneciente
al Vinculo y Mayorazgo fundado por D.ⁿ
Petro de Galarraga Mendizorroz, cuyo
poseedor actual es D.ⁿ Luis Antonio de
Zumalabe vecino de la Ciudad de Vitoria
y de la Villa de Balmaoreda en el Señorio
de Vizcaya, y cediendo lo equivalente al ci-
tado D.ⁿ Luis Antonio como atal poseedor
del referido Vinculo y Mayorazgo en tierras
concedidas de esta villa en el termino llamado

Montesque sin hacer perjuicio ataxexo, y
ataxacion de Pexitos en que combino el pre-
tado D.ⁿ Luis Antonio por ser util adho su
Vinculo y Mayorazgo, en atencion a que es-
tos ochenta años no se ha levantado Casa
en dho Suelo, ni se ha dado, ni da provecho alg,
en auto Reconocimiento, y de que asi bien
a esta villa queda utilidad publica en la
extension de dichas Alondiga y Carnicerías,
y para que tambien conote en todos tiem-
pos el motivo por que se hizo la permuta
de ellas, y se opea lo que queda subrogado
al mencionado Vinculo y Mayorazgo en
lugar del expresado Suelo, pidieron la re-
presentacion de esta villa, y el referido D.ⁿ
Luis Antonio ante el V.ⁿ Correo de esta
Novilissima Provincia de Guipuzcoa el
que mandase recibir informacion de quanto
queda expresado, y se hiciese la tasacion de dho
Suelo y tierras concedidas por D.ⁿ de Sandoa
Nuestro Apoymenor vecino de esta villa
aquien para el efecto nombraion ambas

partes por Venta, y en vista de todo concediéndose la licencia necesaria para la efectuation de dha permuta, y para que precedidos estos Requisitos la otorgase, dexò poder el dicho D.ⁿ Luis Antonio a favor del expresado Joseph de Lauaca dispuesto y otorgado por Testimonio de mi el presente Escriuano en el dia trece del mes de octubre del año ultimo de mil Setecientos y cincuenta, y el dicho Joseph de Lauaca en aceptacion de su encargo hizo el reconocimiento de dichos Suelo y tierras, y su declaracion en orden a su valor en el dia quince del mismo mes de octubre por Testimonio de mi el dho ^{no} Es, en la que expone que hauiendo visto y medido con el cuidado que se requiere el dho Suelo de Casa, ha hallado sex de Cauida de veinte y nueve Estados, y ha abaluaado y tasado cada estado en Setenta y cinco ^s de vn y que a este respecto montan los dhos veinte y nueve Estados, Dos mil ciento y setenta y cinco ^s de la misma

moneda; Que igualmente havia visto y medido dos porciones de Tierra Sembrada que se hallan cercadas en el dho termino de Montescue concedibles de esta villa la una situada pegante a las tierras Sembradas de la misma casa nombrada Montescue que llaman las de Elcheapia confinante con el Roblesas que llaman de Montescue por la parte Septentrional, y por la parte del Oriente con el Camino por donde se va de dicho Roblesas se va a las tres casas llamadas Alzutas, y por las partes de mediodia, y poniente con dhas tierras de la citada casa de Montescue, la qual quedò amovonada con cinco mozones que fixò y hallò sex de Cauida de ciento y cincuenta y ocho Posturas de Pies de Manzano de quatrocientos y quarenta y un pies cada postura, y abalua y tasa cada una de ellas en doce ^s de vn y que a este respecto montan las dhas. ciento y cincuenta y ocho posturas, mil ochocientos y noventa y seis ^s de la misma especie, y la otra porcion de Cauida de treinta y nueve posturas de Pies de Manzanos de la

misma medida que las antecederes, situada
sobre otras tierras sembradas de la sobaci-
tada Casa de Montecue llamadas de Echabuxua
confinante por la parte del Oriente con
estas tierras de Echabuxua, y Camino por
donde corre dicha Casa de Montecue se vie-
re al cuerpo de esta Villa, y por las demedias
Poniente, y Septentrión con sus divisiones y
terminos de esta dicha Villa, la qual queda tam.
amovonada consiste moxones que fixo, y
abaluá, y taxa avarer las doce Posturas de ellas
a Razon de doce rs. de vn cada vna, y las otras
veinte y siete en atención a que el Sitio es
Peñascal, y menos fructifero a Razon de
cinco $\text{rs. de la misma moneda}$ cada vna, y
que a este Respecto importan las treinta y
nueve posturas doscientos y setenta y nueve
 rs. de vn que juntos con los Mexidos mil
ochocientos y noventa y seis rs. valor de
la otra porcion componen los mismos dos mil
cientos y setenta y cinco $\text{rs. en que como que-}$
da dicho valor y taxo el mencionado suelo

de Casa, en cuiu vista, y de la dicha informaci-
on de utilidad que todo se practicó con manda-
to de dicho Señor Corregidor su merced por
auto que expidió en diez y siete de dicho mes
de octubre del Mexido año ultimo, concedió li-
cencia para la egecucion de la expresada per-
muta mandando que en la Escripura que en
su Razon se otorgase, se obligase el Dho. D.
Luis Antonio a tener subrogadas las dhas
tierras congeiles como pertenecientes al
sobre dicho su vínculo, y Alcaidazgo, y a
tener de todos los autos hechos en el asump-
to juntamente con la declaracion del men-
cionado Joseph de Landa, y del citado Poder
es como se sigue

Aquí ^{los autos} ^{declara.} ^{y Poder.} D. Joseph Antonio de Jarza Fiel Sindico
Procurador general de esta Villa de Tolosa, y
D. Luis Antonio de Zumalabe Vecino de la Ciu-
dad de Vitoria, y de la Villa de Almaraz po-
seedor del Alcaidazgo fundado por Pedro de Ga-
larraga y Alendizorroz otorgamos por la presen-
te Carta nuestro Poder cumplido qual de derecho
comenga a Pedro Santos de Amiano Pro

del Tribunal del Señor Corregidor de esta
Provincia de Guipuzcoa, para que en nuestro
nombre, y Representacion como de tales Fiel
Síndico Procurador general, y poseedor de
dho Mayorazgo, pida ante dho Señor Cor-
regidor el que se reciba informacion de ti-
tulos para que se efectue la Permuta que es-
ta villa. Lo el dicho D.ⁿ Luis Antonio tene-
mos tratada de un Suelo de Cava que yo poseo
perteneciente a dicho Mayorazgo situado
pegante a la Casa de la Alondiga de esta villa
con porcion de tierra correspondiente en el
Concejo de ella, el qual dho Suelo necesita esta
villa para la extension de sus Alondiga, O,
Carniceria, y para que pida lo de mas que com-
benza en el asunto a el derecho de ambos per-
mutantes. En razon dello oyo dicho siendo
necesario parezca en Juicio y puea del an-
te qualesquiera Jueces y Jurisicos de V.M.
y haga Pedimientos, Requerimientos, deman-
das, contradiciones, embargos, coartas, priso-
nes, ventas, trances, y Remates de vienes to-
me posesion de ellos, o puea, y de las informa-
nes

necesarias, presente Testigos, provanzas, y demas
Recados que combengan, alegue tachas, pida ex-
minos, concilia, oiga autos, y Sentencias asi
interdictorias, como definitivas, aceptelo fa-
vorable, y dello perjudicial apele, y Duplique
y oiga las tales apelaciones, y Duplicas en la de-
vida Superioridad, Recoe Jueces, Letrados Es-
criuanos, y otros Ministros, y haga todos los
demas autos y diligencias Judiciales, y extra-
Judiciales que combengan, que el poder que
para todo ello se requiere le damos con inciden-
cias y dependencias, libre, franca, y general
administracion, obligacion, y relevacion en
forma, y con clausula de que lo pueda substituir
en quien, y las veces que le pareciere Revocar a
unos y criar a otros, y a todos Reliebo en forma,
En cuius Testimonio le otorgamos asi, y firma-
mos ante el presente Escriuano y Testigos
que fueron Miguel Antonio de Parraute, Mi-
guel de Gallandi, y Juan Baup. de Y^{ta} vecinos
de esta villa de Tolosa en ella a doce dias del mes de
Octubre del año de mil Setecientos y cincuenta

Tenfee de todo ello, y del conocim^{to} de los otorgantes firme yo el dho Escriuano Joseph Antonio de Larza Luis Antonio de Zumalabe Ante mí Pedro de Lazcano

Pedro Santos de Amiano enmte de D. Ph Antonio de Larza Fiel Vindico Prox. gñal de los Cavalleros hijos d'algo de esta villa, y D. Luis Antonio de Zumalabe vecino tam. en la Ciudad de Vitoria, y villa del Palmaseda del Señorio de Vizcaya poseedor del vinculo, y Mayorazgo que fundó D. Pedro de Galarraga Mendizorroz ya difunto, Ante Vm. parezco como mas haia lugar en dho, y digo que entre otros Vños. pertenecientes a dho vinculo y Mayorazgo es un suelo de Casa sito entre la Calle llamada del Correo y plazuela de la Alondiga, y Carniceria de esta villa confinante con ella por un lado y por el otro Suelos de Casa perteneciente a D. Vñ. Ant. de Jun Vecino de V. Sepas, y es asi quep. Sex dha Casa Alondiga y Carnicerias de Coxa y estrecha Capacidad se ha tratado

entre esta dicha villa, sus vecinos y cargos habientes el otorgar y hacellas mas capaces por la mucha gente que concurre, y no poderse servir de ellas sino con mucha incomodidad de los enanchas correspondientes arial dho Suelo, y cediendo lo equivalente a su dueño en tierras concegiles en el termino llamado Montesque sin hacer perjuicio a terceros, y atascacion de Peñcos, y en que ha convenido dho D. Luis mi parte por ser util a dicho su mayorazgo en atencion a que estos ochenta años no se ha levantado Casa, ni le ha dado, ni da provecho alguno, y asimismo redundar utilidad publica a dicha villa en la extension de dichas Alondiga, y Carnicerias, y para que en todos tiempos conste el motivo porque se ha hecho la permuta de ellas, y se separe lo que queda Abrogado al dueño vinculo y Mayorazgo en lugar de dicho Suelo combiene ser recia informacion al tenor de este m. P. dimiento para en su vista y de la abalucion y tasacion de Peñcos que se hiciere se haga dicha Permuta, Por tanto a Vm. pido y Supp.

mande de Nueva dicha Informacion, y se ha-
galacitada tasacion por Joseph de Landa
vecino de esta villa maestro de Jimenoso
a quien le nombran mis partes por Pezito,
y en vista de todo siendo necesaria conceder
licencia para dha permuta interponiendo
su autoridad, y decreto Judicial, y obligando-
se dho Zumalabe en la ^{ra} ess. que se otorgase
atener subrogadas dhas tierras, y como
pertenecientes a dhos vinculo y Maizaz-
go que todo es Justicia que pido ^{do} Liz.
D.ⁿ Miguel Ruiz de Gamiz = Pedro Santos
de Amiano

Por presentada, y remanda Nueva la in-
formacion que por la Peticion precedente se pide
por testimonio de qualquier ^{no} de V. M.
a quien para el efecto, y ^{to} Nueva le Jura-
mos a los testigos que se le presentaren se le
da comision en forma: Y Joseph de Landa
en el contenido a quien se da por nombrado
aceptando y jurando el cargo hagala me-
dicion y abalacion que requiere, y hecho se
traiga para proveer, Comando el Senor

Concedido de esta Provincia en la villa de
Tolosa a doce de octubre de mil Setecientos y
cincuenta. Mendoza. Ante mi Juan Baup.
de Landa

En la villa de Tolosa a catorce dias del mes de
octubre del año de mil Setecientos y cincuenta
Pedro Santos de Amiano Pro en me de sus
partes para la informacion que se manda
Nueva por el auto precedente presento por
testigo ante mi el infraescripto Escriuano
de V. M. numeral y vecino de ella a Anto-
nio de Palacio igualmente Escriuano de
V. M. y vecino de esta villa de Tolosa, de quien
yo el dho ^{no} no husando de mi comision tomar
y ^{to} Nueva Juramento por Dios nuestro Senor
sobre una Señal de la Santa Cruz en forma
de derecho, y absuelto por el como se requiere
prometio decir la verdad, y siendo preguntado
por la narrativa del ^{to} Pedim. a que dho auto
se probeco, Dixo que el suelo de casa que con-
tiene el citado ^{to} Pedim. ha visto el testigo
que se halla de sesenta y mas años a esta
parte en el mismo estado en que vi esta

sin leuantar en el casa, y sin que por donde
el testigo sepa haia producido provecho
alguno para su poseedor, igualmente sabe
por haver visto que la Alondiga y Carnice-
rias de esta villa son de corta y estrecha
capacidad para la mucha gente que con-
curre, y suele servirse de ellas con mucha
incomodidad, por cuos motivos tiene el
testigo por asi por cierto que redundara
mucha utilidad de la permuta que se men-
ciona en el dho Pedimiento asi para esta
villa, y sus individuos como para el posee-
dor del referido Suelo de Casa y su vinculo,
y Mayorazgo, maiorm^{te} dando la villa en
permuta de este lo equivalente a tasacion
de Pezcos en tierras situadas en su ter-
mino llamado Montecue que se hallan ce-
rradas y cercadas a sembradio, de que se
infere no perjudicara a ningun tercero
por que de esta forma mediante dha permuta
viene alograr la villa la extension dechas
sus Alondiga, y Carnicerias en utilidades co-
mun, y publica, y tam^{en} dho Vinculo y Mayor^{go}.

y su poseedor lograsen la renta que rindiere
dha tierra que tomarian en permuta, lo que
antes no tenian con el dho Suelo de Casa, todo
lo qual dize ser la verdad y cargo del dho
su Juramento en que haviendose leido
se afirmo, ratifico y firmo, y declaro ser
de edad de ochenta años cumplidos, y no
le comprehende ninguna de las excepciones ge-
nerales de la Ley que le fueren preguntadas
y en fee de todo ello firmo yo el dho ^{no} Cos^{no}, An-
tonio de Palacio Antem^{no} Pedro de Larcano
En la villa de Tolosa dia mes y año suso
dho el referido Pedro Santos de Amiano
en continuacion de esta informacion presen-
to por testigo ante mi el dho Cos^{no} Juan de
Alas de Echavez, vecino de esta villa
quien yo el dho ^{no} Cos^{no} huyendo de mi comision
tomé y recibí Juramento por Dios nuestro
Señor sobre una Señal de la Santa Cruz en
forma de dho y absuelto por el vien, y cumpli-
damente prometio decir verdad, y siendo
preguntado por el contenido del citado Pedi-
miento, Dize que sabe el testigo y haver

visto que de Sesentaymas años a esta parte
se halla el Suelo de Casa que el precitado Pe-
dimiento tiene en la misma conformidad
que si se ve sin levantar en el Casa y sin
que por donde el Testigo sepa haia produci-
do Renta, ni otro provecho alguno para
su poseedor, y vale tambien por haver vis-
to que la Alondiga y Carnicerias de esta
Mexida villa de Tolosa como es notorio
son de Corta, y estrecha Capacidad, y res-
pecto de la mucha gente que con ellas
se vive de ellas con mucha incommodidad, en
cuya atencion le parece al Testigo, y tiene para
si por cierto que de la permuta que narra el
expresado Pedimento redundara mucha uti-
lidad asi para esta villa, y sus individuos,
como para el poseedor del mencionado Suelo
de Casa, y su vinculo y mayorazgo especial-
mente dando la villa en su permuta lo equi-
valente a tasacion de Pericos en tierras
conceguies en el Termino llamado Montecue
que se hallan cercadas, y cercadas a sembrado
por lo que su permuta no perjudicaria a ningun

terceros, atento que de esta forma viene a lograr
la villa la extension de las sus Alondiga, y
Carnicerias en utilidad comun y publica
e igualmente dicho vinculo y Mayorazgo
y su poseedor logran la Renta que si no
de la tierra que tomaren en permuta lo que
antes no tenian con el referido Suelo de
Casa, todo lo qual dize ser la verdad sacado
de los su Juramento en que hanien do se le
leido se afirmo, Ratifico y firmo, y declaro
ser de edad de ochenta años poco mas, o
menos, y no le comprehende ninguna de
las excepciones generales de la Ley que le puxon
preguntadas, y en fee de todo ello firmo yo el
dicho Escrivano Blas de Echegaray Antem
Pedro de Lascano.

En la villa de Tolosa dia mes y año sobre
dhas el expresado Pedro Santos de Amiano
en continuacion de esta informacion presento
por Testigo ante mi el dho. ^{no} a Miguel de
Arrozpide Vecino de esta villa de Tolosa, el
quien yo el dho. Escrivano huiendo de mi

comision Recui Juramento por Dios nuestro
Señor sobre una Señal de la Santa Cruz en
forma de derecho, y abuelto por el vien, y
cumplidamente prometio decir la verdad
y siendo preguntado por el tenor del men-
cionado Pedimiento Dixo que el testigo
entodo el tiempo de su memoria que ha
cinquenta y mas años ha visto siempre
en la misma conformidad que al presente
se halla el Suello de Casa de que se hace men-
cion en el dho Pedimiento sin que en el se
haya levantado Casa, ni haya producido Rta
ni provecho alguno para su posesion por
donde el testigo sepa, y le consta por haver
visto que la Alondiga y Carnicerias de esta
Villa de Tolosa como es notorio son de Con-
ta, y estrecha Capacidad para tanta gente
como concurre, y que se sienten de ellas con
mucha incomodidad, y en esta atencion
le parece, y tiene para si por cierto el testigo
que seguirà mucha utilidad de la permuta
que se ficiere en el sobre dho Pedimiento,

asi para esta dha villa de Tolosa, y sus indubi-
dusos como para el posecion del citado Suello
y su vinculo y Maiorazgo principal. ^{te}
dando la villa en su permuta lo equivalen-
te a tasacion de Peixos en sus Tierras
concepiles en el termino llamado Montes-
de que lo podra hacer sin que se perjudique
a ningun tercero respecto de hallarse a
quellas aun de antes cerradas y encubidas
de Panlleuax, por que mediante dicha per-
muta vendrà alogriarse el que esta dha
villa errienda su Alondiga, y Carnicerias
en utilidad comun y publica, y que dho
vinculo y Maiorazgo, y su posecion gocen
la renta que les diere la Tierra que toma-
ren en permuta lo que no lo gozarian con dho
Suello de Casa, todo lo qual dixo ser la ver-
dad del dicho su Juramento en que
haviendosele leído se afirmó, y declaró ser
de edad de setenta y nueve años poco mas
ó menos, y no le comprehen de ninguna de
las excepciones generales de la Ley que le fue-
ron preguntadas, y en fee de todo ello firmó

yo el dho Escriuano Miguel de Arroz pido
Antemi Pedro de Lazcano
En la villa de Tolosa quince dias del mes de
octubre del año de mil Setecientos y cincuen-
ta ante mi Pedro de Lazcano Es^{no} de V. M.
numeral y actual de ayuntamientos de
ella, se constituyó personalmente Joseph de
Sanda Maestro Aljimenso Vecino de esta
Villa de Tolosa, y dixo que ha sido nombrado
por Maestro Pedro por D. Joseph Antonio
de Larza Fiel Sindico Procurador gene-
ral de los Cavalleros hijos dalgos de esta vi-
lla, y por D. Luis Antonio de Zumalabe,
Vecino de la Ciudad de Vitoria, y Villal de
Palmaseda en el Venorio de Vizcaya
para la medicion, y abaluacion de unas
tierras concegiles de esta villa en el termi-
no de Montesue. Ve un suelo de Casa
perteneciente al vinculo y maioriazgo q
posee dho D. Luis Antonio fundado por
D. Pedro de Gallarraga Mendizorroz que se
halla entre la Calle llamada del Correo, y Pla-
zuela de la Alondiga y Carnicerias de esta

21 Villa confinante por un lado con la Casa de la
misma Alondiga, y por otro con Suelos de
Casa pertenecientes a D. Juan Antonio de
Lun Vecino de la Ciudad de S. Sebastian
y en vista de ellas pasan a efectuar su permu-
ta que está tratada entre esta dha villa, y el
Referido D. Luis Antonio, cuyo cargo tiene
aceptado, y siendo necesario lo acepta de
nuevo, y haciendo Jurado a Dios nro. J.
sobre la Señal de la Santa Cruz en forma
de derecho de husar de bien y fielmente, de-
claró que ha visto y medido lo proximo con
el aludado que se Requiere el Referido Suelo
de Casa, y ha hallado ser de Casida de veinte
y nueve estados, y abahia y tasa cada estado
en Setenta y cinco rs. de vn y a este Respec-
to montan los dichos veinte y nueve estados
dos mil ciento y Setenta y cinco rs. Elas
misma moneda. Igualmente ha visto,
y medido dos porciones de Tierra sembrada
que se hallan cercadas en el dho termino
de Montesue concegiles de esta villa la una
situada pegante a las tierras sembradas

de la misma Casa nombrada Montesque que llama-
man de Echazua confinante con el Robledas
que llaman de Montesque por la parte Septen-
trional, y por la parte del oriente con el Ca-
mino por donde des de dicho Robledas se van
a las tres Casas llamadas Elzutas, y por las
partes de mediodia, y poniente con otras tierras
de la citada Casa de Montesque, la qual quedan
amonedada con cinco moxores que ha fixado,
y es de Cauida de Ciento y cincuenta y ocho
posturas de Pies de Manzano de quatrocientos
y quatro y un pies cada postura, y abalua
y tasa cada una de ellas en doce rs. de vn
año Respecto montan las dichas ciento
y cincuenta y ocho Posturas mil ochoci-
entos y noventa y seis rs. de la misma
especie, y la otra porcion de Cauida de treinta
y nueve posturas de Pies de Manzano
de la misma medida que las antecedentes
Cauida sobre otras tierras sembradas
de la sobrecitada Casa de Montesque llama-
das de Echabuxa confinante por la parte
del oriente con estas tierras de Echabuxa

y Camino por donde des de la Casa de Montesque
se viene al cuerpo de esta Villa, y por las de medio
dia, poniente, y Septentrion con sus licio-
nes y terminos de esta dicha Villa la qual
queda tambien amonedada con siete moxo-
res que ha fixado, y abalua, y tasa las doce pos-
turas de ellas a razon de doce rs. de vn cada una,
y las otras veinte y siete en atencion a que
el sitio es Peñascal, y menos fructifero a
razon de cinco rs. de la misma moneda cada
una, y a este Respecto importan las treinta
y nueve posturas doscientos y setenta y nue-
ue rs. de vn los quales y los dichos mil ochoci-
entos y noventa y seis rs. valen de las otras
Mexidas ciento y cincuenta y ocho posturas
de tierra, componen los mismos dos mil Ci-
ento y setenta y cinco rs. de vn en que como
queda dicho ha valuado, y tasado el menciona-
do Vuelo de Casa preueniendo quella permuta
de las Mexidas tierras conceviles no per-
judicará a ningún tercero Respecto de como
queda asentado se hallan de antes cerradas,
y encerradas apantleuax, todo lo qual visto sea

la verdad socargo del dicho su Juramento
y segun su leal saber y entender en que
haviendosele leído se afirmó Ratificó, y
firmó, y declarò sex de cincuenta y nueve
años poco mas ó menos, y en fee de todo ello
firmé yo el dicho Escriuano = Joseph de
Sanda = Antemí Pedro de Lazcano =
Pedro Santos de Armiano en nombre
de esta villa, y de D. Luis Antonio de
Zumalabe presento esta declaracion de
D. Pedro de informacion de utilidad, dada
al tenor de mi Pedimiento, con cuya vista
Suplico a v. m. se sirva de proveer segun
tengo pedido Justicia Carlos de Armiano =
Fautos, Lomando el Señor Corregidor
de esta Provincia en la villa de Tolosa
a diez y siete de octubre de mil Setecientos
y cincuenta = Mendoza = Antemí Juan
Baptista de Sanda =
Vistos V. m. Conceda licencia a la m. Vi-
lla de Tolosa y a D. Luis Antonio de
Zumalabe para la execucion de la permuta
que contiene su Pedimiento del dia doce

del corriente mes, mediante la utilidad que
resulta seguirsele a ambas partes, y en la
Escripura que así se otorgare se obligue D.
D. Luis Antonio a tener subrogadas las
tierras que se aplican en la declaracion he-
cha por Joseph de Sanda Maestro Perito
en quince de este mes como pertenecientes
a el vínculo y Mayorazgo fundado por D.
Pedro de Galaviaga Mendocorro y desde
luego para quando se efectua de dha permuta
en la forma que contiene dicho Pedimiento
y declaracion, interponia, y interpuso su
merced su autoridad y decreto Judicial,
Y por este su auto asilomando el Sr. Corre-
gidor de esta Provincia en Tolosa a diez y
siete de octubre de mil Setecientos y cincuenta
Mendoza = Antemí Juan Baptista de Sanda =
En la villa de Tolosa a diez y siete de octu-
bre de mil Setecientos y cincuenta yo el
Es. no hice notorio el auto antecedente para
sus efectos, y en su persona al Pedro Santos de
Armiano como al Procurador en nombre de
su parte, y firmé = Sanda =

Pedro Santos de Amiano en nombre de
esta N. Villa ante vñ. pareces y digo que
en mi parte ofrecio y dió cuenta informacion
de utilidad con declaracion de Pexito la que
tiene Redxtada en continuacion de la ins-
tancia hecha y aora combiene, y a vñ. Su-
plico mande que el C.º de la Causa provea
en mi parte de copia fee haciendo de todo
lo obrado, pido Justicia = Amiano =
Como lo pide, Lo mandò el Señor Corre-
dior de esta Provincia en Tolosa a ve-
inte y uno de octubre de mil Setecientos
y cinquenta = Mendoza = Antemí Juan
Baptista de Sando =

Concuerda este traslado con los autos
originales que por aora paxan en mi
poder y oficio, y con Remision a ellos di el
presente, y en su fee signo y firmo en las
Villa de Tolosa a treinta de octubre de
mil Setecientos y cinquenta en diez ovas
con esta = En Testimonio de Verdad = Juan
Baptista de Sando =

Poder, Por esta Carta yo D.º Luis Antonio de

Lumalabé vecino de la Ciudad de Victoria y Vi-
lla de Palmasea en el Señorio de Vizcaia,
poseedor del vinculo y Guaiorazgo que fundo
D.º Pedro de Galarraga Mendizorroz. Digo
que entre otros bienes pertenecientes a dho
Vinculo y Guaiorazgo poseo un suelo de Casa
situado entre la Calle llamada del Correo, y
Plazuela de la Glondiga, y Carnicerias de esta
Villa confinante por un lado con la Casa de la
misma Glondiga, y por el otro con Suelos de
Casa pertenecientes a D.º Juan Antonio de
San Vecino de la Ciudad de Sansebastian,
Respecto de ser dichas Glondiga y Carnice-
rias de corta y estrecha Capacidad han Reu-
lto esta Villa y los Señores sus Carponaui-
entes el éxtender y hacerlas mas Capaces por
la mucha gente que concurre, y no poderse
Vexuir de ellas sino con mucha incommo-
dad, dando los enoanchos correes pendientes
azial dho Suelo de vinculo y Guaiorazgo
que yo poseo, y cediendome lo equivalente
en Tierras Concedidas en el termino llamado

Montes que sin hacer perjuicio a Texcoco
y abalacion de Peñitos, y dadaseme a enten-
der esta Resolucion por dichos Señores Cor-
regidores, he combenido en ella por ser útil
adicho mi vinado, y Alcazarigo en atenci-
on a que estos ochenta años no se ha leuan-
tado casa en dho Pueblo, ni me ha dado, ni da
provecho alguno, y en credito de esta Villa
y de que asimismo sea una utilidad publica
a esta dicha Villa en la estension de dichas
Alondiga y Carnicerias, y para que tam.
en
en todos tiempos conste el motivo por que
se hizo la permuta de ellas, y se oga lo que
queda subrogado al Moxido vinculo,
y Alcazarigo en lugar del citado Pueblo,
he pedido a una con la Representacion de
esta Villa ante el Señor Corregidor de
esta M. N. M. L. Provincia de Guipuzcoa
por medios de Pedro Santos de Arman O
Prox. de su Tribunal, que mande al M. N. D.
se Reciba informacion de quanto llevo ex-
presado al tenor del Pedimiento presentado

para el efecto, y que se haga la expresada tasa-
cion por el Peñito que por tal hemos nombra-
do conformemente a Joseph de Sando Al-
onso Aguirre vecino de esta Villa para
que en su vista se haga dicha permuta, y
para ello siendo necesario conceda licencia
interponiendo su autoridad y decreto Judi-
cial, y por quanto en virtud del Auto pro-
cedido en el asunto por dicho Señor Cor-
regidor, se ha de Recibir la mencionada infor-
macion, y se ha de hacer tambien por dicho
Sando la medicion, y abalacion de dichos
Pueblo de Casa, y tierra, y no permitiendome
mis ocupaciones el detenerme hasta su eva-
guacion, y para en su vista efectuar la ex-
presada permuta. Por tanto por la presente
Carta en aquella via, y forma que mejor pue-
do, y de derecho sea mas firme otorgo que doi
mi Poder cumplido qual de derecho combenga
a Joseph de Sando vecino de esta Villa de
Tolosa para que en mi nombre y Represen-
tacion Reciba, y hecha las citadas informa-
cion,

permutacion, y obtenida de los Señores Conde-
duques la referida licencia que fue la men-
cionada permuta con esta villa de Losas
y los Señores sus Cargos habientes otorga-
do en su razon la ^{ra} convenientemente confe-
sando en ella que los precios en que se esti-
maxen los dichos Suelos de Casa y la Tierra
por el sobredicho Perito son los de su
Justo y verdadero valor, y tiene igualdad
su permuta sin que padezca engaño con-
tra ninguno de los permutantes, y para
que en caso que haia alguna diferencia
en el valor del sobredicho Suelos de Casa
Respecto al de la citada tierra, pueda hacer
y haga de qualquiera demasia de valor
gracia, y donacion pura, neta, perfecta,
irrevocable que el derecho llama interdi-
tos a favor de esta dicha Villa y su Conces-
so renunciando la Ley del ordenamiento Re-
al de Alcalá de Henares, y el Remedio de los
quatro años del engaño, y demás Leyes
que con ella concuerdan, y para que me desista

y aparte de la posesion, titulo, voz, y Remedio
que en el referido Suelo de Casa tengo, y ceda,
Renuncie, transfiera, y transpase todos ellos
en esta expresada Villa y su Concesso, dando
posesion en su hecho, y causa propia con clau-
sula de constituto, y demás Requisitos ne-
cesarios para aprehender Judicial o ex-
trajudicialmente su posesion, y por titulo
vastante el traslado signado de la fecha ^{ra}
de permuta en la que me obligara en forma
ala huiion, sequida, y saneamiento
de derecho necesarios, aceptando, y subro-
gando a favor del mencionado mi vinculo,
y Mayorazgo la tierra que esta villa, y su
Concesso le diere en su permuta, vasa de las
Clausulas, y demás Requisitos, y Renun-
cias de Leyes que Recíprocamente se asen-
taren en dicha Escripura de permuta
que yo desde luego siendo necesario la acepto,
y subrogo en la misma forma que de dho.
comenga a favor del citado Vinculo, y
Mayorazgo, y tendré como perteneciente
a este, ala expresada Tierra, a cuius cum-

plimiento me obligo en forma de derecho;
Y para que en la Mexica escriptura por
permuta ponga, y asiente todas las demas
clausulas, declaraciones, Renunciaciones
de Leyes, y Requisitos de derecho necesarios
para su maior Seguridad, y Subsistencia
que yo desde luego la doy por otorgada con
todos ellos, y la apruebo, y ratifico desde
ahora para quando se otorgare en quanto
puedo, y de derecho deus, y el poder que
para todo ello se requiere, y es necesario
el mismo day otorgo a favor del citado
Joseph de Lauaca con todas sus incidencias
y dependencias en los terminos de la maior
extension, y sin limitacion alguna antes
si con toda, franca, y general administra-
cion, y con la Relecion de derecho necesaria;
Y me obligo con mi persona y bienes dñs.
y acciones, y obligo tambien los futuros y dñs.
decho mi Vinculo, y Rrazgo, presentes
y futuros en forma de derecho a hauey, y
teney por bueno y firme este dho Poder
y todo quanto en su virtud se hicier

y otorgare por el dho Joseph de Lauaca, sin im-
poner, ni contraherle en ningun tiempo
ni por causa alguna, pena de las costas, y da-
ños que dello contraxio Resultaren. Enaus
testimonio le otorgue asi ante el presente
Escrivano siendo testigos Antonio de
Chilón, Joseph de Mercero, y Fran. An-
tonio de Luceaga Vecinos, y Residentes en
esta villa de Tolosa en ella a trece del mes
de Octubre del año de mil Setecientos y
diecinueve. Yo el dho presente Escrivano
del R. numerar y actual de fuentan.
de esta dha villa di fe conozco al otorg.
que firmo. Yo el Escrivano en fe de todo
ello: Luis Antonio de Zumalabe Antem
Pedro de Lazcano
Yo el dho Pedro de Lazcano fui presente
alo que de mi se hace mencion en el Poder
anterior, y en fe de ello, y de que este Tas-
lato concuerda con su original que queda en
mi fidelidad y Rrazgo que le corresponde
dase en lo necesario me Rmito, signo y
firmo: En Testimonio de Verdad. Pedro
de Lazcano

Doyque Meaia confirmada los dho Señores Abos
 Fiel y dexissas en nombre y Representacion
 desta Mexica Villa de Toluca, y su Conexo
 y en aquella via y forma que mejor pueden
 y de derecho sea mas firme por la presente
 Carta dieron en trueque y permuta al
 expresado Dⁿ Luis Antonio de Samala
 de como atal poseedor del Mexico vinculo
 y Maionazgo las citadas dos porciones
 de tierra situadas en el dho termino
 de Montecae, concejiles desta dha villa
 contadas sus entradas y salidas, husos,
 derechos, y de xuidumbres que tienen
 y en qualquiera manera pudieran to-
 car y perteneciales; E igualmente
 en su recompensa el dho Joseph de Lauaca
 husando del expresado su poder que decla-
 ro no estarle rebocado, dio en trueque y
 permuta a esta mencionada villa de Toluca
 y su Conexo el Mexico Suelo de Casa
 perteneciente al sobredito Vinculo
 y Maionazgo tambien contadas sus en-
 tradas, y salidas, husos derechos, y ex-
 uidumbres que tiene, y en qualquiera

manera pudiese tocar, y perteneciente. Y
ambas las dhas partes constituyentes decla-
raron tener iguales esta dha Permuta
y no padece engaño ninguna de las partes
permutantes segun resulta de la expresada
declaracion del Maestro. Ponto suso inserta
por no valer mas el dho suelo de casa que
las dhas porciones de tierra, pero
para en caso que aora, o en algun tiempo
pudiera haver alguna diferencia en qual-
quiera cantidad que sea, ambas las dhas
partes permutantes se hicieron Recipo-
camente gracia y donacion pura, muer-
ta perfecta irrevocable que el derecho llama
interdictus con la insinuacion, y demas
clausulas necesarias, y Renuciaron Re-
spectivamente las Leyes del Engaño enor-
me y enormissima con las del ordenam.
Real fechas en las Cortes de Alcalá de
Henares que tratan sobre lo que se vende
en mas o menos de la mitad de su justo
valor, y precio, y los quatro años en ellos
declarados para pedir Rrevision de esta

permuta o que se dedupese a su Justo pre-
cio caso que padeciese engaño, que diexon
por pasados y dichos Señores Alde. **Fiel**
y **Requies** desistieron y apartaron
a esta dicha Villa y su Convento ad derecho
de propiedad, tenencia y posesion de las
precitadas dos porciones de tierra y de
otras qualesquiera derechos, títulos voz
y **Requies** que en ellas la tocauan y per-
tenecian, como tambien al **Requies** **Ph**
de Sauaca en virtud de dho Poder de vi-
tio, y aparto al citado **D. Luis Antonio**
de Zumalabe y al **Requies** su vinculo,
y **Mayorazgo** del derecho de propiedad,
tenencia y posesion, y demas títulos, voz
y **Requies** que en dho Pueblo de Casa teni-
an y le tocauan, y pertenecia, y todos ellos
las dhas partes se cedieron, **Renunciaron**
y **traspasaron** **Reciprocamente** para que
cada una dechas sus **Representaciones**,
haya goze, y posea **Respectivamente**
quanto comprehende esta permuta
libre de toda carga y obligacion que adir

sedan y permutan para cuyo efecto cedieron
de ello posesion, **Reciprocamente** y poder cumplido
en su hecho y causa propia con clausulas
de constituto, y demas **Requisitos** de derecho
necesarios para que la aprehendan por sus
autoridad o **Judicialm.** y en señal de
ella, y por titulo bastante **El testado** si-
gnado de esta **Esc.** en **fidelidad** de mi
el dho presente **Exequiano**, **Obligaron**
adichas sus **Representaciones** alla **Exequiano**
Seguridad y **Canjeamiento** para todo lo
Casos y eventos de todo quanto sedan y
permutan en esta **Exequiana** segun que
de derecho merezcan, y deuan, y ade-
mas el dho Joseph de Sauaca usando
del **Requies** su Poder obligo al menciona-
do **D. Luis Antonio** de Zumalabe aque-
llas porciones de tierra que se le dan en esta
permuta las tenga subrogadas, y como per-
tenecientes al **Exequiano** su vinculo, y
Mayorazgo. La observancia y cumpli-
miento de esta **Exequiana** y de todo quan-
to en ella se contiene sin **impugnacion**, ni

contravenialo en manera alguna obli-
garon a suer los dichos Señores Alcalde,
Viel y Regidores las propias hauer, y
rentas desta dha villa y su Consexo
y el expresado Joseph de Sarraca los frutos,
y rentas del Rexido vinculo y Otis-
sazgo, presentes y futuros en forma de
desecho: Tambas las dhas partes por si,
y en dho nombre y Representacion para
la execucion de esta Carta, y para que a
ella sean compelidos y apremiados por
todo rigor de derecho dieron su poder
cumplido a todos los Jueces, y Justicias
del R. M. de qualquiera partes que sean
ante quien su cumplimiento fuere pe-
dido, acia su Jurisdiccion y Juzgado se
Cometieron por si y su Representacion
Renunciando el proprio fuero, Jurisdic-
cion, domicilio, y Vecindad, y la Ley si
combeneyot de Jurisdiccionne omnium
Judicium contodas las demas de este Caso,
y Recivieron esta Carta por Sentencia
definitiva dada por Juez Competente

y pasada en autoridad de cosa juzgada,
sobre que por sí, y en dicha Representación
Renunciaron las demas Leyes, Fueros, y
derechos de su favor en uno con la que
prohibe su general Renunciación en for-
ma. Lasilo otorgaron y firmaron así.
Yo el presente Escriuano por fee cono-
co, siendo Testigos, Joseph de Pau negui,
Juan Antonio de Allanegui, y Juan Manuel
de Restaran de. ^{nos} de la Villa de el
mo f. me en fee de todo ello = D. Joseph
Fran. de Chapara = D. Joseph Antonio de Loma-
D. Juan Guzmán de Luega = Manuel Aguirre =
D. Pedro de Peña = D. Joseph de Mendizabal =
Juan de Lobera = Joseph de Labaca =
D. de Lencina = D. de Lencina = D. de Lencina =
concedida en el tras. de consue. q. queda en mi
fidelidad y respeto q. le corresponde, y lo da de mis.
necesaria en fee de ellos, y f. me =

Quentin. 1702.

Pedro De Arcano

Marzo 31 Año 1751

Exmuta Enxé lica T. 1/2
Atolassa y Phabaca lica
Olla y podenahenno & En Lucio
tonio & Limalabe

Deo & Larcam
33